

28 de febrero de 2001
Español
Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre el Reglamento y la Reglamentación
Financiera Detallada

Nueva York

26 de febrero a 9 de marzo de 2001

24 de septiembre a 5 de octubre de 2001

**Proyecto de reglamento financiero y reglamentación financiera
detallada**

Documento de debate propuesto por el Coordinador

La Asamblea de los Estados Partes,

Observando que en el artículo 113 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se establece que, salvo que se prevea expresamente otra cosa, todas las cuestiones financieras relacionadas con la Corte y con las reuniones de la Asamblea de los Estados Partes, inclusive su Mesa y sus órganos subsidiarios, se regirán por el Estatuto de Roma y por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada que apruebe la Asamblea de los Estados Partes,

Aprueba el siguiente Reglamento Financiero de la Corte Penal Internacional.

Artículo 1
Ámbito de aplicación

- 1.1 El presente Reglamento regirá la gestión financiera de la Corte Penal Internacional.
- 1.2 A los efectos del presente Reglamento:
 - a) Por “Asamblea de los Estados Partes” se entenderá la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998;
 - b) Por “Comité de Presupuesto y Finanzas” se entenderá el que establezca la Asamblea de Estados Partes;
 - c) Por “Corte” se entenderá la Corte Penal Internacional;

- d) Por “Presidencia” se entenderá la Presidencia de la Corte Penal Internacional;
 - e) Por “Secretario” se entenderá el Secretario de la Corte Penal Internacional;
 - f) Por “Estatuto de Roma” se entenderá el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998.
- 1.3 La Asamblea de los Estados Partes establecerá normas y procedimientos financieros detallados a los efectos de una gestión financiera eficaz y económica.

Artículo 1 bis

Estos artículos serán interpretados de manera compatible con las responsabilidades de la Secretaría y del Fiscal establecidas en el párrafo 2 del artículo 42 y en el párrafo 1 del artículo 43 del Estatuto de Roma¹. El Fiscal y el Secretario tendrán la obligación de cooperar, en particular a fin de que el Fiscal pueda desempeñar en forma independiente sus funciones conforme al Estatuto.

Artículo 2

El ejercicio económico

- 2.1 El ejercicio económico constará inicialmente de un año civil. La Asamblea de Estados Partes mantendrá bajo examen el ejercicio económico.

Artículo 3

El programa y presupuesto

- 3.1 El proyecto de presupuesto correspondiente a cada ejercicio económico será preparado por el Secretario en consulta con otros órganos de la Corte **mencionados en los párrafos a) y c) del artículo 34 del Estatuto de Roma. El proyecto de presupuesto estará dividido en títulos, secciones y, cuando proceda, apoyo a los programas, de conformidad con los artículos pertinentes del Estatuto.** En el proyecto de presupuesto estará comprendida la financiación de los gastos de la Asamblea de Estados Partes, con inclusión de su Mesa y los órganos subsidiarios.
- 3.2 El proyecto de presupuesto comprenderá los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio económico al cual se refiera y las cifras se expresarán en dólares de los Estados Unidos.
- 3.3 ~~El proyecto de presupuesto estará dividido en títulos, secciones y, cuando proceda, apoyo a los programas.~~ En la exposición explicativa se enunciarán, cada vez que sea posible, los objetivos concretos, los resultados esperados y los indicadores clave de rendimiento para el período del presupuesto. El proyecto irá acompañado de los anexos informativos y exposiciones explicativas que pida la Asamblea de los Estados Partes o se pidan en su nombre, incluida una exposición de los cambios principales en comparación con el presupuesto del

¹ Algunas delegaciones sugirieron que se mencionara también a la Presidencia y que se incluyera una referencia al apartado a) del párrafo 3 del artículo 38 del Estatuto de Roma.

ejercicio económico anterior, y de los anexos y estados adicionales que el Secretario considere necesarios y útiles. El Secretario vigilará el logro de los objetivos y la prestación de servicios durante el período presupuestario e informará en el contexto del siguiente proyecto de presupuesto acerca del rendimiento efectivo logrado.

- 3.4 El Secretario presentará el proyecto de presupuesto correspondiente al ejercicio económico siguiente al Comité de Presupuesto y Finanzas ~~antes de que finalice el mes de febrero del año anterior al ejercicio económico que ha de examinarse.~~ **al menos 45 días antes de la reunión en que dicho Comité examinará el proyecto de presupuesto. El Secretario al mismo tiempo transmitirá asimismo el proyecto de presupuesto a todos los Estados Partes. El Comité de Presupuesto y Finanzas transmitirá el proyecto de presupuesto presentado por el Secretario a [la Presidencia] junto con sus observaciones y recomendaciones.**
- 3.5 ~~[La Presidencia]~~ **El Comité de Presupuesto y Finanzas examinará y aprobará** el proyecto de presupuesto **y transmitirá sus observaciones y recomendaciones a la Asamblea de los Estados Partes. La Asamblea examinará el presupuesto y adoptará una decisión al respecto.** ~~para el ejercicio económico siguiente. El proyecto de presupuesto aprobado por [la Presidencia] será presentado a la asamblea de los Estados partes para que lo examine y apruebe.~~
- 3.6 El Secretario podrá presentar propuestas suplementarias para el presupuesto con respecto al ejercicio económico en curso si circunstancias imprevistas en el momento de aprobar el presupuesto lo hacen necesario. En tal caso, la propuesta suplementaria para el presupuesto deberá ser compatible con el presupuesto aprobado. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a la propuesta suplementaria del presupuesto. Las decisiones de la Asamblea de los Estados Partes acerca del presupuesto suplementario presentado por el Secretario se basarán en las recomendaciones del Comité del Presupuesto y de Finanzas.
- 3.7 El Secretario podrá contraer compromisos de gastos para ejercicios económicos futuros, a condición de que: ~~a) —~~ ~~S~~ sean para actividades que hayan sido aprobadas para la Asamblea de los Estados Partes y que, según se prevea, hayan de **realizarse o** proseguir con posterioridad al término del ejercicio económico en curso; ~~o.~~
- ~~b) — Se hayan autorizado por decisiones expresadas de [la Presidencia], previa aprobación de la Asamblea de los Estados Partes.~~

Artículo 4

Consignaciones de créditos

- 4.1 Las consignaciones de créditos aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes constituirán una autorización en cuya virtud del Secretario podrá contraer obligaciones y hacer pagos en relación con los fines para los cuales fueron aprobadas las consignaciones y sin exceder el importe de las sumas aprobadas.
- 4.2 Las consignaciones estarán disponibles para cubrir obligaciones durante el ejercicio económico para el cual hayan sido aprobadas.

4.3 Las consignaciones permanecerán disponibles por un plazo de doce meses, a contar de la fecha del cierre del ejercicio económico para el cual fueron aprobadas, en la medida necesaria para liquidar cualquier obligación válida pendiente del ejercicio económico. El saldo de las consignaciones no comprometidas al cierre del ejercicio económico formará parte, previa deducción de las contribuciones de los Estados Miembros pendientes de pago que correspondan a ese ejercicio financiero, del superávit de caja del presupuesto, y se le aplicará lo dispuesto en el párrafo 4.4 bis.

4.4 Al expirar el plazo de doce meses previstos en el párrafo precedente, el saldo no utilizado de las consignaciones cuya disponibilidad se haya prorrogado se considerará, previa deducción de las contribuciones de los Estados Partes pendientes de pago correspondientes al ejercicio económico de las consignaciones, como superávit de caja, según lo dispuesto en el párrafo precedente. Toda obligación que siga siendo válida en ese momento se imputará a las consignaciones para el ejercicio económico en curso.

El superávit de caja provisional del ejercicio económico se determinará por la diferencia entre abonos (cuotas efectivamente recibidas para el ejercicio económico e ingresos diversos recibidos durante éste) y débitos (todos los desembolsos hechos con cargo a las consignaciones para ese ejercicio económico más las previsiones de obligaciones por liquidar correspondientes a dicho ejercicio).

El superávit de caja del ejercicio económico se determinará acreditando al superávit de caja provisional los atrasos recibidos de los Estados Partes en ese ejercicio en concepto de cuotas de ejercicios anteriores, más las economías correspondientes a las previsiones de obligaciones por liquidar, según lo dicho anteriormente. Las obligaciones que queden pendientes se volverán a imputar a las consignaciones para el ejercicio económico en curso.

4.4 bis Todo superávit de caja del presupuesto al cierre del ejercicio económico se prorrateará entre los Estados Partes en proporción a la escala de cuotas aplicable al ejercicio económico al que se refiera el superávit. El 1° de enero del año siguiente a aquel en que concluya la comprobación de las cuentas del ejercicio económico, la suma que corresponda a cada Estado Parte le será reintegrada si ha pagado íntegramente sus cuotas correspondientes a ese ejercicio económico y se destinará a liquidar, total o parcialmente, en primer lugar, los anticipos que deba al Fondo de Operaciones; en segundo lugar, los atrasos en sus cuotas y, en tercer lugar, las cuotas correspondientes al año civil siguiente a aquel en que concluya la comprobación de cuentas.

El superávit de caja del presupuesto se prorrateará entre los Estados Partes, pero la suma prorrateada sólo se reintegrará a aquellos que hayan pagado íntegramente sus cuotas correspondientes a ese ejercicio económico. El Secretario rendirá las sumas prorrateadas y no reintegradas hasta que sean pagadas íntegramente las cuotas correspondientes al ejercicio económico de que se trate, en cuyo momento dichas sumas se utilizarán según lo dispuesto en el párrafo anterior.

No podrán efectuarse transferencias de créditos de una sección a otra sin autorización de la Asamblea de los Estados Partes, **salvo que dichas transferencias resultaren necesarias** ~~—No obstante,~~ en circunstancias excepcionales y **estuvieren conformes a los criterios aprobados por** ~~[la Presidencia]~~ **podrá**

~~autorizar esas transferencias y presentar un informe al respecto a la Asamblea de los Estados Partes.~~

- 4.6 Los funcionarios que dirijan los órganos mencionados en los párrafos c) y d) del artículo 34 responderán ante la Asamblea de los Estados Partes de la buena gestión y administración de los recursos financieros de los que sean responsables, conforme a lo dispuestos en el párrafo 2 del artículo 42 y en el párrafo 1 del artículo 43 del Estatuto de Roma. Esos funcionarios administrarán las consignaciones con prudencia de manera que los gastos se puedan sufragar con los fondos disponibles, teniendo en cuenta las contribuciones efectivamente recibidas y la disponibilidad de los saldos de caja².**

Artículo 5

Provisión de fondos

- 5.1 Los fondos de la Corte incluirán:
- a) Las cuotas aportadas por los Estados Partes de conformidad con el artículo 115 a) del Estatuto de Roma;
 - b) Los fondos procedentes de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 115 b) del Estatuto de Roma;
 - c) Las contribuciones voluntarias de gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades de conformidad con el artículo 116 del Estatuto de Roma;
 - d) Los demás fondos que la Corte tenga derecho a percibir o perciba.
- 5.2 Las consignaciones de crédito sujetas a los ajustes hechos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.3, serán financiadas mediante las cuotas de los Estados Partes fijadas con arreglo a la escala de cuotas convenida de conformidad con el artículo 117 del Estatuto de Roma. La escala de cuotas se basará en la escala de cuotas del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas ajustada de manera que se tengan en cuenta las diferencias entre las Naciones Unidas y la Corte en cuanto a la participación. En tanto se recaudan esas cuotas, las consignaciones se podrán financiar con cargo al Fondo de Operaciones.
- 5.3 El importe de las cuotas de los Estados Partes será asignado para cada ejercicio económico sobre la base de las consignaciones que apruebe la Asamblea de los Estados Partes para ese ejercicio económico. Se harán ajustes en las cuotas de los Estados Partes respecto de:
- a) Todo saldo de las consignaciones reintegradas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4.4 bis;
 - b) Las cuotas resultantes de la admisión de nuevos Estados Partes conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.9.

² En lo que se refiere a la primera oración del párrafo 4.6, algunas delegaciones sugirieron que se añadiera también una referencia al párrafo a) del artículo 34 y al apartado a) del párrafo 3 del artículo 38 del Estatuto de Roma. Algunas otras delegaciones se opusieron a esa sugerencia. Una delegación se reservó su posición respecto del párrafo en su totalidad.

- 5.4 Una vez que la Asamblea de los Estados Partes haya examinado y aprobado el presupuesto y haya fijado el importe del Fondo de Operaciones, el Secretario:
- Transmitirá a los Estados Partes los documentos pertinentes;
 - Comunicará a los Estados Partes el importe de sus obligaciones en concepto de cuota anual prorrateada y de anticipos al Fondo de Operaciones;
 - Les pedirá que remitan el importe de sus cuotas y de sus anticipos.
- 5.5 El importe de las cuotas prorrateadas y de los anticipos se considerará adeudado y pagadero íntegramente dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del Secretario a que se hace referencia en el párrafo precedente o el primer día del año civil al cual correspondan, si esta fecha es posterior. Al 1° de enero del siguiente año civil se considerará que el saldo que quede por pagar de tales cuotas y anticipos lleva un año de mora.
- 5.6* Las cuotas anuales y los anticipos al Fondo de Operaciones se calcularán y pagarán en dólares de los Estados Unidos.
- 5.7 El importe de los pagos efectuados por un Estado Parte será acreditado primero a su favor en el Fondo de Operaciones y luego deducido de las cantidades que adeude en concepto de cuotas, en el orden en que hayan sido asignadas a ese Estado Parte.
- 5.8 El Secretario presentará a la Asamblea de los Estados Partes un informe sobre la recaudación de las cuotas y de los anticipos al Fondo de Operaciones.
- 5.9 Los nuevos Estados Partes deberán pagar una cuota por el año en que sean admitidos como tales y aportar la parte que les corresponda de los anticipos totales al Fondo de Operaciones con arreglo a la escala que fije la Asamblea de los Estados Partes.
- ~~5.10 Las cuotas de entidades que no sean un Estado Parte [o las Naciones Unidas] para sufragar los gastos de la Corte se contabilizarán como ingresos diversos.~~

Artículo 6³

Fondos

- 6.1* Se establecerá un Fondo General con el fin de contabilizar los gastos de la Corte. Las cuotas y contribuciones aportadas por los Estados Partes con arreglo al párrafo 5.1, los ingresos diversos y cualquier anticipo hecho con cargo al Fondo de Operaciones para cubrir gastos serán acreditados al Fondo General.
- 6.2* Se establecerá un Fondo de Operaciones en la cantidad y para los fines que determine de vez en cuando la Asamblea de los Estados Partes. El Fondo de Operaciones se financiará mediante anticipos de los Estados Partes. Los anticipos se aportarán con arreglo a una escala convenida de prorrateo basada en la

* Esta disposición será examinada de nuevo en el Grupo de Trabajo.

³ En cuanto a los artículos 6, 8, 9 y 11.3 del proyecto, habría que estudiar si una secretaría relativamente reducida necesitaría tantos fondos y cuentas como las Naciones Unidas. Cabría considerar la posibilidad de utilizar cuentas secundarias vinculadas entre sí para fines bancarios e internos.

que se utiliza para el presupuesto ordinario. Los anticipos serán acreditados a los Estados Miembros que los hayan hecho.

- 6.3 Los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para financiar consignaciones presupuestarias serán reembolsados al Fondo en cuanto haya ingresos disponibles para ese fin y en la medida en que tales ingresos lo permitan.
- 6.4* Excepto cuando se hayan de reintegrar con fondos procedentes de otras fuentes, los anticipos hechos con cargo al Fondo de Operaciones para sufragar gastos imprevistos y extraordinarios u otros gastos autorizados serán reembolsados mediante la presentación de propuestas suplementarias para el presupuesto.
- 6.5 Los ingresos procedentes de inversiones del Fondo de Operaciones serán acreditados en la cuenta de ingresos diversos.
- 6.6* El Secretario podrá establecer fondos fiduciarios, cuentas de reserva y cuentas especiales, de cuyo estado se presentará informes a [la Presidencia].
- 6.7* La autoridad competente definirá con claridad la finalidad y los límites de cada fondo fiduciario, cuenta de reserva o cuenta especial. Tales fondos y cuentas se administrarán con arreglo al presente Reglamento, a menos que la Asamblea de los Estados Partes disponga otra cosa.

Artículo 7

Ingresos varios

- 7.1 Todos los demás ingresos, con excepción de:
- a) Las cuotas aportadas por los Estados Partes para financiar el presupuesto;
 - ~~b) Los fondos procedentes de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 115 b) del Estatuto de Roma;~~
 - c)* Las contribuciones voluntarias de los Estados Partes, otros Estados, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades de conformidad con el artículo 116 del Estatuto de Roma;
 - d) Los reembolsos directos de gastos hechos durante el ejercicio económico;
 - ~~e) Los ingresos procedentes del plan de contribuciones del personal,~~
- serán clasificados como ingresos varios para su acreditación al Fondo General.
- 7.2* El Secretario podrá aceptar contribuciones voluntarias, regalos y donativos, sean en efectivo o en otra forma, a condición de que [la Presidencia] determine que los fines para los cuales se hagan estén de acuerdo con la naturaleza y las funciones de la Corte. La aceptación de contribuciones que, directa o indirectamente, impongan a la Corte una responsabilidad financiera adicional requerirá el consentimiento de la Asamblea de los Estados Partes.
- 7.3* Las sumas que se acepten para fines especificados por el donante se considerarán fondos fiduciarios o cuentas especiales.

- 7.4* Las sumas aceptadas respecto de las cuales no se haya especificado fin alguno se contabilizarán como ingresos varios y se asentarán como “donativos” en las cuentas del ejercicio económico.

Artículo 8⁴ **Custodia de los fondos**

- 8.1 El Secretario designará el o los bancos en que se depositarán los fondos de la Corte.

Artículo 9⁵ **Inversión de fondos**

- 9.1 El Secretario podrá efectuar inversiones a corto plazo con las sumas que no sean indispensables para cubrir necesidades inmediatas e informará periódicamente a la Presidencia y, por conducto del Comité de Presupuesto y Finanzas, a la Asamblea de los Estados Partes de las inversiones que haya efectuado.
- 9.2 Los ingresos derivados de inversiones se acreditarán como ingresos diversos o conforme a lo que disponga la reglamentación relativa a cada fondo fiduciario o cuenta especial.

Artículo 10 **Fiscalización interna**

- 10.1 El Secretario:
- a) Hará que todos los pagos se efectúen sobre la base de comprobantes y otros documentos justificativos que garanticen que los servicios o los bienes se han recibido y no han sido pagados con anterioridad;
 - b) Designará a los funcionarios autorizados para recibir fondos, contraer obligaciones y efectuar pagos en nombre de la Corte;
 - c) Mantendrá un sistema de fiscalización financiera interna que permita proceder en todo momento a una revisión efectiva de las transacciones financieras a los efectos de:
 - i) La regularidad de las operaciones de recaudación, custodia y salidas de todos los fondos y demás recursos financieros de la Corte;
 - ii) La conformidad de las obligaciones y los gastos con las consignaciones, otras disposiciones financieras aprobadas por la Asamblea

* Esta disposición será examinada de nuevo en el Grupo de Trabajo.

⁴ Véase la nota 3.

⁵ Véase la nota 3. Además, habría que estudiar si resultaría adecuado y económico que una secretaría relativamente reducida reuniera la pericia necesaria para que el Secretario pudiese efectivamente hacer inversiones a corto plazo. Tal vez sería preferible estipular que “los fondos que no fuesen necesarios para atender necesidades inmediatas podrán ser colocados en las cuentas bancarias a plazo fijo que devenguen el interés más alto”.

de los Estados Partes o con los propósitos y principios relativos a los fondos fiduciarios de las cuentas especiales;

iii) La utilización económica de los recursos del Tribunal.

10.2 Las obligaciones para el ejercicio económico en curso o los compromisos para ejercicios económicos en curso y futuros se contraerán únicamente después de que se hayan hecho por escrito bajo la autoridad del Secretario las habilitaciones de créditos u otras autorizaciones correspondientes.

10.3*El Secretario podrá efectuar los pagos a título graciable que estime necesarios en interés de la Corte, a condición de que se presente a la Asamblea de los Estados Partes, junto con la contabilidad, un estado de esos pagos.

10.4*El Secretario, tras una completa investigación, podrá autorizar que se pasen a pérdidas y ganancias las pérdidas de numerario, material y otros haberes, a condición de que se presente a los auditores, junto con la contabilidad, un estado de los importes pasados a pérdidas y ganancias y se presente también un informe a la Asamblea de los Estados Partes.

10.5*Las adquisiciones por un monto importante del equipo, los suministros y los artículos necesarios indicados en la Reglamentación Financiera Detallada se harán por licitación. Se llamará a oferta para la licitación mediante anuncios públicos, salvo cuando el Secretario, con la aprobación del Presidente, considere que, en interés de la Corte, se justifica una excepción a la regla.

Artículo 11 Contabilidad

11.1 El Secretario presentará **al auditor** estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico **a más tardar el 31 de marzo siguiente a la terminación del ejercicio económico**. Además, a efectos de la gestión, llevará los libros de contabilidad que sean necesarios. Los estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico indicarán:

- a) Los ingresos y gastos de todos los fondos;
- b) El estado de las consignaciones de créditos, con inclusión de:
 - i) Las consignaciones presupuestarias iniciales;
 - ii) Las consignaciones modificadas a raíz de transferencias;
 - iii) Los créditos, de haberlos, distintos de los correspondientes a las consignaciones aprobadas por la Asamblea de los Estados Partes;
 - iv) Las sumas cargadas a esas consignaciones o a otros créditos;
- c) El activo y el pasivo de la Corte.

Asimismo, el Secretario presentará cualquier otra información que proceda para indicar la situación financiera de la Corte a la fecha de que se trate.

* Esta disposición será examinada de nuevo en el Grupo de Trabajo.

- 11.2 Las cuentas de la Corte se presentarán en dólares de los Estados Unidos. Sin embargo, los libros de contabilidad se podrán llevar en la moneda que el Secretario considere necesario. **[Pendiente]**
- 11.3 Se llevarán las cuentas separadas que correspondan para todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales.
- 11.4 ~~El Secretario presentará al Auditor las cuentas correspondientes al ejercicio económico a más tardar el 31 de marzo siguiente a la terminación del ejercicio económico.~~

Artículo 12

Comprobación de cuentas

- 12.1 ~~[La Presidencia]~~ **La Asamblea de los Estados Partes** nombrará a un auditor que ~~podrá ser~~ ~~será~~ una firma de auditores internacionalmente reconocida **o un Auditor General o un funcionario de un Estado Parte con un título equivalente**. El Auditor será designado por un período de cuatro años **y su nombramiento podrá renovarse**, ~~que podrá renovarse~~.
- 12.2 La comprobación de cuentas se realizará de conformidad con las normas corrientes generalmente aceptadas en la materia, **a reserva de las instrucciones especiales de la Asamblea de los Estados Partes** y de conformidad con las atribuciones adicionales indicadas en el anexo del presente Reglamento.
- 12.3 El Auditor podrá formular observaciones acerca de la eficiencia de los procedimientos financieros, el sistema de contabilidad, la fiscalización financiera interna y, en general, la administración y gestión de la Corte.
- 12.4 El Auditor actuará con absoluta independencia y será el único responsable de la comprobación de cuentas.
- 12.5 ~~[La Presidencia]~~ **La Asamblea de los Estados Partes** podrá pedir al Auditor que realice exámenes especiales y presente informes por separado sobre los resultados. **[Se volverá a examinar una vez que se elucide la función del Comité de Presupuesto y Finanzas.]**
- 12.6 El Secretario dará al Auditor las facilidades que éste requiera para revisar la comprobación de cuentas.
- 12.7 El Auditor publicará un informe sobre la comprobación de los estados financieros y cuadros relativos a las cuentas correspondientes al ejercicio económico, en el que incluirá la información que estime necesaria con respecto a las cuestiones mencionadas en el párrafo 12.3 y en las atribuciones adicionales.
- 12.8 ~~[La Presidencia]~~ **El Secretario, en consulta con los demás órganos de la Corte mencionados en los párrafos a) y c) del artículo 34 del Estatuto de Roma, examinará los estados financieros y los informes de auditoría, incluidos los informes mencionados en el párrafo 12.5, y los transmitirá a la Asamblea de los Estados Partes al Comité de Presupuesto y Finanzas** con las observaciones que estimen procedentes.
- 12.9 **El Comité de Presupuesto y Finanzas examinará los estados financieros y los informes de auditoría, incluidos los informes mencionados en el párrafo 12.5, y las observaciones formuladas por el Secretario y los demás**

órganos de la Corte mencionados en los párrafos a) y c) del artículo 34 del Estatuto de Roma y los transmitirá a la Asamblea de los Estados Partes, con las observaciones que estime procedentes, para su examen y aprobación.

Artículo 13

Decisiones que impliquen gastos

- 13.1 ~~Cuando, a juicio del Secretario, los gastos propuestos no puedan ser imputados a las consignaciones existentes, no se efectuarán esos gastos hasta que la Asamblea de los Estados Partes haya hecho las consignaciones necesarias, a menos que el Secretario certifique que es posible hacerlos conforme a las condiciones estipuladas en la decisión aplicable de la Asamblea de los Estados Partes relativa a los gastos imprevistos y extraordinarios. Ni la Corte ni sus órganos subsidiarios tomarán decisión alguna que suponga un cambio en el presupuesto aprobado por la Asamblea de los Estados Partes o pueda hacer necesario efectuar gastos a menos que hayan recibido y tenido en cuenta la exposición del Secretario de las consecuencias presupuestarias de la propuesta y las recomendaciones del Comité de Presupuesto y Finanzas al respecto.~~
- 13.2 **Cuando, según las recomendaciones del Comité de Presupuesto y Finanzas, los gastos propuestos no puedan ser imputados a las consignaciones existentes, no se harán esos gastos hasta que la Asamblea de los Estados Partes haya hecho las consignaciones necesarias.**

Artículo 14

Disposiciones generales

- 14.1 ~~El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de julio de~~ **en la fecha que determine la Asamblea de los Estados Partes** y será aplicable al primer ejercicio económico ~~del año en que convengan los Estados Partes~~ y a los ejercicios económicos siguientes **conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.1.**
- 14.2 El presente Reglamento podrá ser enmendado por la Asamblea de los Estados Partes.

Anexo del reglamento financiero

Atribuciones adicionales relativas a la comprobación de cuentas de la Corte Penal Internacional

1. El auditor procederá a la comprobación de cuentas de la Corte, incluso todos los fondos fiduciarios y cuentas especiales, según crea necesario, a fin de cerciorarse de que:
 - a) Los estados financieros concuerdan con los libros y las anotaciones de la Corte;

- b) Las operaciones financieras consignadas en los estados de cuentas se ajustan al Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada, al presupuesto y a las demás directrices aplicables;
 - c) Los valores y el efectivo que se encuentran depositados y en caja han sido comprobados por certificados recibidos directamente de los depositarios de la Corte o mediante recuento directo;
 - d) Los controles internos, incluida la comprobación interna, son adecuados habida cuenta de la medida en que se confía en ellos.
2. El auditor será la única autoridad facultada para decidir sobre la aceptación total o parcial de las certificaciones y exposiciones del Secretario, y podrá proceder a efectuar los análisis y fiscalizaciones detallados que estime oportunos de todas las anotaciones de contabilidad, incluso las relativas a suministros y equipos.
 3. El auditor y el personal a sus órdenes tendrán libre acceso, en todo momento conveniente, a todos los libros de contabilidad, comprobantes y otros documentos que a juicio del auditor sea necesario consultar para llevar a cabo la comprobación de cuentas. El auditor podrá obtener, si así lo solicita, datos clasificados como confidenciales y, también, datos clasificados como reservados respecto de los cuales el Secretario (o el funcionario superior que él designe) convenga en que son necesarios para que el auditor lleve a cabo la comprobación de cuentas. El auditor y el personal a sus órdenes respetarán el carácter confidencial o reservado de toda información así clasificada que se haya puesto a su disposición, y utilizarán tal información solamente en relación directa con la realización de la comprobación de cuentas. El auditor podrá señalar a la atención de la Corte y de la Asamblea de los Estados Partes toda denegación de datos clasificados como reservados que, a su juicio, sean necesarios a efectos de la comprobación de cuentas.
 4. El auditor no tendrá atribuciones para rechazar partidas de las cuentas, pero señalará a la atención del Secretario cualquier operación acerca de cuya regularidad y procedencia abrigue dudas, a fin de que el Secretario tome las providencias pertinentes. Las objeciones que, con respecto a estas u otras operaciones, se susciten durante el examen de las cuentas se comunicarán inmediatamente al Secretario.
 5. El auditor (o aquel miembro del personal a sus órdenes que designe al efecto) formulará y suscribirá una opinión sobre los estados financieros en los siguientes términos.

“Hemos examinado los siguientes estados financieros adjuntos que llevan los números ... a ... , debidamente identificados, y los cuadros pertinentes de la Corte Penal Internacional correspondientes al ejercicio terminado el 31 de diciembre de ... Nuestro examen incluyó un análisis general de los procedimientos de contabilidad, así como la verificación de las anotaciones de contabilidad y otros documentos complementarios según lo hemos considerado necesario dadas las circunstancias.”

En la opinión se indicará también, según proceda:

- a) Si los estados financieros presentan adecuadamente la situación financiera al final del ejercicio y los resultados de sus operaciones durante el ejercicio que haya terminado;
 - b) Si los estados financieros se prepararon de conformidad con los principios de contabilidad establecidos;
 - c) Si los principios de contabilidad se aplicaron sobre una base compatible con la del informe financiero anterior;
 - d) Si las operaciones se ajustaron al Reglamento Financiero y a la autoridad legislativa.
6. El informe del auditor sobre las operaciones financieras de la Corte durante el ejercicio económico se ~~someterá a la Asamblea de los Estados Partes por conducto de [la Presidencia]~~ **presentará conforme a lo dispuesto en el párrafo 12.8** e indicará:
- a) El tipo y el alcance de su examen;
 - b) Las cuestiones que hayan afectado a la exhaustividad o la exactitud de las cuentas y, en particular, cuando proceda:
 - i) Los datos necesarios para la correcta interpretación de las cuentas;
 - ii) Las sumas que deberían haberse recibido pero que no se hayan abonado en cuenta;
 - iii) Cualesquiera sumas respecto de las cuales exista una obligación jurídica o contingente y que no se haya contabilizado o consignado en los estados financieros;
 - iv) Los gastos para los cuales no haya los debidos comprobantes;
 - v) Si se llevan libros de contabilidad adecuados; cuando en la presentación de los estados financieros haya desviaciones sustanciales de los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen sistemáticamente, ello se deberá poner de manifiesto;
 - c) Las demás cuestiones que deban señalarse a la atención de la Asamblea de los Estados Partes, tales como:
 - i) Casos de fraude o de presunción de fraude;
 - ii) Despilfarro o desembolsos indebidos de dinero u otros bienes de la Corte (aun cuando los asientos de las correspondientes operaciones estén en regla);
 - iii) Gastos que puedan obligar a la Corte a efectuar nuevos desembolsos de consideración;
 - iv) Cualquier defecto que se observe en el sistema general o en las disposiciones particulares que rijan el control de los ingresos y los gastos, o de los suministros y el equipo;
 - v) Gastos que no se ajusten a la intención de la Asamblea de los Estados Partes, incluso teniendo en cuenta las transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;

- vi) Gastos en exceso de las consignaciones modificadas por transferencias de créditos presupuestarios debidamente autorizadas;
 - vii) Gastos que no se ajusten a las disposiciones que los autorizan;
 - d) La exactitud o inexactitud de los registros de suministros y equipo a la luz del recuento de existencias y del cotejo de éstas con las anotaciones de los libros;
 - e) Si se considera apropiado, operaciones cuyas cuentas se hayan presentado en un ejercicio anterior y sobre las cuales se hayan obtenido nuevos datos, u operaciones que deban realizarse en un ejercicio ulterior y de las cuales convenga que la Asamblea de los Estados Partes tenga conocimiento cuanto antes.
7. El auditor podrá formular a la Asamblea de los Estados Partes, a la [Presidencia], **al Fiscal** o al Secretario las observaciones sobre los resultados de la comprobación de cuentas y las observaciones sobre el informe financiero del Secretario que estime pertinentes.
 8. Si se le ponen restricciones en el alcance de la comprobación de cuentas o si no puede obtener comprobantes suficientes, el auditor lo hará constar en su opinión y en su informe, exponiendo claramente en su informe las razones de sus observaciones y el efecto sobre la situación financiera y las operaciones financieras consignadas.
 9. El informe del auditor no contendrá en ningún caso críticas sin haber dado previamente al Secretario una oportunidad adecuada para explicar la cuestión que motiva las observaciones.
 10. El auditor no está obligado a mencionar ninguna de las cuestiones antedichas que, en su opinión, carezca de importancia en todo sentido.
